

KV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
DE 1977 A 1982  
JUN 01 2012  
8:30 hrs  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
OFICINA DE PARTES

*Alfonso Garzón Zatarain*

2494

# PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Presidente de la <sup>KV</sup> 20 legislatura  
DIP. Alfonso Garzón Zatarain

852-10412857



## Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Recomendación General No. 1/2012



Caso de irregular integración de la averiguación previa en agencias del Ministerio Público de las unidades de Atención al Delito de Secuestro e Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes de la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

Tijuana, Baja California, a veintinueve de mayo de dos mil doce.

## CONTENIDO

	Pág.
I. Antecedentes.....	1
II. Acumulación.....	2
III. Secrecia de información.....	3
IV. Competencia.....	3
V. Concepto de delincuencia organizada.....	3
VI. Concepto de víctimas.....	4
VII. Situación actual.....	4
VIII. Observaciones.....	5
1. Irregular integración de la averiguación previa.....	6
1.1. De la Unidad Estatal Investigadora de personas Ausentes o Extraviadas.....	6
1.2. De la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro.....	8
1.3. De la Visitaduría General.....	10
2. Negativa de asistencia a víctimas del delito.....	11
3. Omisión de información al indiciado, víctimas y ofendidos.....	16
4. Debida diligencia.....	20
4.1. Derecho a la Verdad.....	24
4.2. Garantías de no repetición.....	26
5. Derecho de la Víctimas.....	27
IX. Conclusiones.....	29
X. Recomendaciones.....	36



PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA  
OFICINA EN TIJUANA  
Paseo Centenario 10310

Edificio Cazzar  
Zona Río, Tijuana  
C.P. 22310

Recomendación general: 1/2012  
Irregular integración de la averiguación previa

Tijuana, Baja California, a 29 de mayo de 2012

*"2012: Año del Deporte y la Cultura Física en Baja California"*

C. LIC. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

C. DAVID JORGE LOZANO PÉREZ  
PRESIDENTE DE LA XX LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

C. LIC. ROMMEL MORENO MANJARREZ  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

P R E S E N T E.-

Distinguidos funcionarios:

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con fundamento en los artículos 12 fracciones IX, X, XI y XIV, 35 fracción III y 36 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California; 3 fracciones I, IX y X del Reglamento Interno; y aplicados supletoriamente los artículos 6, fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 140 de su Reglamento Interno, dicta la presente recomendación general:

#### I. ANTECEDENTES

En agosto de 2009 se recibió en esta Procuraduría la comparecencia de la madre de una víctima desaparecida<sup>1</sup> en el año 2008, manifestando que, en fecha dieciséis de junio del

*"El término desapariciones hace referencia a todas las categorías en las que alguien permanece ausente sin una explicación plausible. Las personas desaparecidas pueden ser tanto personas que han planeado su propia desaparición como las víctimas"*

[www.derechoshumanosbc.org](http://www.derechoshumanosbc.org)

mismo año, pese haber presentado y proporcionado el número de reporte de localización y número de acta circunstanciada ante la agencia del Ministerio Público de la Unidad Estatal Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes<sup>2</sup>, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, y acudir mes con mes a dichas instalaciones, le informaron que se habían suscitado cambios en el personal de la institución y que su expediente no existía, solicitándole de nueva cuenta que proporcionara la información para iniciar las investigaciones; en más de cuatro ocasiones ha tenido que declarar lo sucedido y no ha obtenido información del paradero de su hijo.

Por lo que ante tales consideraciones, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, radicó el expediente de queja número 328/2009 por la irregular integración de la averiguación previa, iniciando las actuaciones para la debida integración del expediente en mención.

## II. ACUMULACIÓN

Durante la substanciación de la integración de la queja 328/2009, en el mismo año (2009) se recibieron 11 quejas semejantes, subsecuentemente en el año 2010 y 2011<sup>3</sup>, se recibieron 16 y 3 asuntos respectivamente, dando un total de 31 expedientes radicados ante la Procuraduría de los Derechos Humanos; todos ellos bajo el común denominador de la negativa de proporcionar información por parte de la Unidad Estatal Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes y la Unidad Estatal de Atención al Delito del Secuestro de la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

De la integración de los expedientes y de la información remitida a este organismo de derechos humanos, se advierten elementos suficiente para el acuerdo de acumulación por tratarse de asuntos que en cuanto a su naturaleza guardan relación entre sí, como son las circunstancias de modo y lugar respecto a las averiguaciones llevadas a cabo por la autoridad investigadora; y por considerar que es reiterada la negativa de informar a los familiares de las víctimas respecto al paradero de su familiar o del avance de la

*de un accidente, un crimen común o una desaparición forzada*. Usar el Derecho contra las Desapariciones Forzadas, guía práctica para familiares de personas desaparecidas y ONG's. Aim for Human Rights, pág. 9.

<sup>2</sup> Anteriormente denominada Centro de Apoyo a Personas Extraviadas y Ausentes, conocida por sus siglas como "Capea".

<sup>3</sup> Corte en agosto de 2011.

investigación, así como de la irregular integración de las precitadas averiguaciones previas, con todas las consecuencias inherentes a esa violación a los derechos fundamentales.

### III. SECRECÍA DE LA INFORMACIÓN

Teniendo como fundamento lo dispuesto en los artículos 6 fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 18 fracción II, 23, fracción II y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como los numerales 4 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, aplicados supletoriamente, con el objeto de que no sean divulgados, se omiten los nombres de las víctimas, números de averiguaciones previas y actas circunstanciadas, por lo que se reserva su publicidad para todos los efectos legales a que haya lugar.

Esta información sólo se pondrá en conocimiento de la autoridad a quien se dirige la presente recomendación, a través de un anexo adjunto en un sobre cerrado. Téngase presente que la reserva tiene por finalidad proteger la identidad de las víctimas, así como mantener el sigilo en las investigaciones de las averiguaciones previas, dada la naturaleza de los hechos materia de la presente recomendación.

### IV. COMPETENCIA

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California es competente para conocer del expediente de queja 328/2009 y acumuladas en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 35 y 36 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California; 1 y 2 del Reglamento Interior de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California.

### V. CONCEPTO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

De conformidad con la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California, se consideran como miembros de la delincuencia organizada, cuando tres o más personas de manera conjunta acuerden organizarse o se organicen para realizar en forma reiterada o permanente, conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o

resultado cometer alguno o algunos de los delitos previstos en el artículo 4 de la citada ley; entre los cuales se contempla el homicidio, la "privación ilegal de la libertad" –siendo lo correcto privación de la libertad personal- y el secuestro.

## VI. CONCEPTO DE VÍCTIMAS

Del estudio realizado a la normatividad penal para el Estado de Baja California<sup>4</sup>, el concepto de víctima es empleado como sinónimo de ofendido, el cual limita precisamente una debida protección a las víctimas del delito, por lo que para este organismo protector de derechos humanos el concepto de víctimas a emplear en la presente resolución, lo es aquel contemplado en el apartado A numeral 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder<sup>5</sup>, el cual previene lo siguiente: *"se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder (...) En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización"*. Criterio reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos, determinando que: *"los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas"*<sup>6</sup>.

## VII. SITUACIÓN ACTUAL

Actualmente todas las indagatorias se encuentran de manera activa y ninguna de ellas ha sido consignada ante la autoridad jurisdiccional, tomando en consideración que de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la

<sup>4</sup> Código Penal para el Estado de Baja California, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

<sup>5</sup> Declaración adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante la resolución 40/34 de fecha 29 de noviembre de 1985.

<sup>6</sup> Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C. No. 70, párr. 160; Caso Escué Zapata Vs. Colombia, supra nota 309, párr. 77; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 30, párr. 150; y Caso González y otras ("campo algodónero") Vs. México, supra nota 422, párr. 415.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso del delito de secuestro no procederá la reserva del expediente, aun si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastante para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se pueden practicar otras.

#### VIII. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis en conjunto de los hechos y las evidencias recabadas en el expediente de queja 328/2009 y acumuladas, sustanciado ante este organismo estatal, se advierte la violación al Derecho a la Legalidad, en la modalidad de irregular integración de la averiguación previa; negativa de asistencia a las víctimas de delito; omisión de información al inculpado, víctimas y ofendidos; y al principio de debida diligencia, y como consecuencia violación al derecho a la verdad y a la no repetición, atribuidos a servidores públicos adscritos a la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro y de la Unidad Estatal Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes de la Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada, en perjuicio de las víctimas, en relación a las siguientes consideraciones:

Durante los años de 2009 a 2011, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California radicó 31 expedientes, en los cuales se registró la ausencia y secuestro de 57 personas de quienes hasta la fecha se desconoce su paradero, de los cuales 22 expedientes se encuentran radicados ante la agencia del Ministerio Público de la Unidad Estatal Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes y 9 ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro de la Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada.

Para un mejor análisis del presente capítulo se ha estructurado conforme a las modalidades de violación al Derecho a la Legalidad y apartados respecto a las actuaciones de las indagatorias radicadas ante la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro, la Unidad Estatal Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes, así como de la Visitaduría General; lo anterior para una mejor apreciación de las observaciones, tomando en consideración los delitos que les corresponde investigar a cada una de las referidas unidades.

## I. IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA

Durante el periodo 2009-2011 este organismo protector de derechos humanos giró 97 oficios a la Unidad Estatal Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes y a la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro de la Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, solicitando el estado procesal que guardaban las averiguaciones previas y actas circunstanciadas. Teniendo como respuesta 73 informes, de los cuales se constata la inactividad en los expedientes hasta por 2 años, 5 meses, 8 días.

Por lo que se está en presencia de una irregular integración de la averiguación previa, ya que ha quedado debidamente evidenciada la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad de quien resulte, observándose una desatención de su función investigadora de delitos una vez iniciada la averiguación, lo que constituye una clara violación a los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas.

Las irregularidades en la integración de las averiguaciones previas no sólo derivan en los tiempos que transcurren entre una diligencia y otra, sino la falta real y efectiva de una investigación por parte del agente del Ministerio Público, precisamente por la naturaleza de los delitos a cargo de la Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada.

### I. I. De la Unidad Estatal Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes

Las actuaciones llevadas a cabo por la agencia del Ministerio Público de la Unidad Estatal Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes, se destaca lo concerniente a desapariciones denunciadas en los años 2007 y 2008, mismas que obran en actas circunstanciadas de la propia agencia, incluso un acta de 2005, sin que hasta la fecha se encuentren radicadas como averiguaciones previas, lo anterior por virtud de que precisamente la autoridad investigadora se limita a obtener datos generales de la persona ausente y no a su localización.

En este mismo sentido, se advierte de manera reiterada la dilación en las entrevistas a testigos, pese a que desde el momento en que los familiares denuncian la desaparición de la víctima, proporcionan nombres y domicilios de personas que pudieran conocer o aportar información relativa al paradero de la misma. Como se observó en una



desaparición suscitada en el 2007, y que se denunció y proporcionó los datos de los testigos en ese mismo año, en la cual el agente del Ministerio Público giró el primer citatorio a un testigo hasta el año 2011. Tal constante ha traído como consecuencia que al transcurrir meses, incluso años, ya no se logre la localización de los testigos, o bien, estos ya no recuerden con exactitud datos e información que ayuden en las investigaciones que se requieren.

La falta de coordinación para el intercambio de información entre diversas unidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de igual forma deriva en omisiones en la integración de las averiguaciones previas. Tal y como aconteció en una indagatoria radicada ante la Unidad Estatal Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes en el año 2007, respecto a la desaparición de nueve jóvenes; siendo que hasta el año 2010, el agente de dicha unidad solicitó a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales, zona Tijuana, información de una indagatoria relacionada a las líneas de investigación, es decir, tres años posteriores de suscitados y denunciados los hechos.

De lo anterior se desprende primeramente que dicha unidad no cuenta con un criterio uniforme para determinar a que denuncias les da el carácter de averiguación previa y a cual únicamente como acta circunstanciada, pero también se advierte como violación al derecho humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica, la modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia.

Este organismo de derechos humanos, identificó una conducta reiterada en el actuar del agente del Ministerio Público de la Unidad Estatal Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes, en relación a los oficios que le fueron girados a fin de conocer el estado procesal que guardaban los expedientes radicados ante dicha unidad. Constatándose que al recibirse el citado oficio, inmediatamente el agente del Ministerio Público ordenaba de nueva cuenta la comparecencia de los familiares de la víctima, a fin de que estos aportaran nuevos elementos a la investigación; una vez que era acordada la actuación, se rendía el informe correspondiente a este organismo.

Por lo que dicha actuación, no tenía ciertamente la finalidad de que se aportaran nuevos elementos por parte de los familiares, -que como ya se ha hecho mención, han declarado hasta en cuatro ocasiones- sino el que existiera una actuación de fecha reciente para presumir diligencias actuales en los expedientes; ya que si efectivamente como el agente

refiere, lo era para aportar nuevos elementos, no se explica por qué previa a la solicitud de la comparecencia de los familiares, no existe ninguna actuación sustancial que amerite la necesidad de entrevistarlos nuevamente, sino todo lo contrario, las actuaciones realizadas durante los años 2010 y 2011 respecto a desapariciones denunciadas en los años 2007 y 2008, se limitaron a visitas en predios en búsqueda de indicios de restos humanos y el de lograr una entrevista con una persona detenida el 23 de enero de 2009, la cual hasta 2010 se encontraba pendiente de autorización; sin que dichas actuaciones lo fueran en relación a una averiguación previa en lo particular, sino en virtud de la detención de personas relacionadas con la delincuencia organizada, lo cual en sí, amerita una investigación respecto a dichos predios por parte de la Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada.

No obstante que las referidas actuaciones de búsqueda de restos humanos han sido anexadas a las indagatorias, sin resultados, la Unidad Estatal Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes, no ha especificado la relación de las ausencias y extravío de las mismas con las investigaciones que se llevan dentro de la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada, además de que resulta evidente que no se han preservado adecuadamente los predios que han sido señalados como posibles destino final de muchos de los desaparecidos.

## 1.2. De la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro

De los informes rendidos por el agente del Ministerio Público del orden común de la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro y por el Subprocurador Contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, se constataron diversas irregularidades en la integración de las averiguaciones previas radicadas ante la agencia del Ministerio Público de esta unidad.

Conforme a los artículos 14 y 15 de la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California<sup>7</sup>, el Procurador General de Justicia del Estado, a petición del

<sup>7</sup> Disposición relacionada con el artículo 24 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en material de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla que: "el Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, los Procuradores de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, así como las autoridades facultadas en la ley para ello podrán solicitar a la autoridad judicial federal su autorización para la intervención de comunicaciones privadas. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones a intervenir, en su caso, los sujetos o las líneas, aparatos, números, lugares que serán intervenidos, así como el tiempo que serán intervenidos, sin que el tiempo total exceda de seis meses. Para llevar a cabo la intervención, la autoridad investigadora podrá utilizar todos los medios tecnológicos que estime necesarios. En todo caso será obligación de los

Subprocurador contra la Delincuencia Organizada podrá solicitar al Juez de Distrito en turno, la autorización de intervención de comunicaciones privadas; sin embargo, dentro de las actuaciones llevadas a cabo por la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro, se destaca la existencia de una averiguación previa que tras recibir los familiares las llamadas por parte de los captores de la víctima, el agente del Ministerio Público de la referida unidad, no solicitó el monitoreo de las llamadas, limitándose a solicitarle al familiar grabara las conversaciones y las hiciera llegar a la representación social, para proceder a la transcripción de las mismas y ser integradas a la indagatoria.

Así mismo, de la propia información remitida por la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro a esta Procuraduría, se advierte lo asentado en un informe rendido por los agentes de la Policía Ministerial encargados de la investigación de un secuestro, que tras la entrevista realizada a la esposa de la víctima, la misma les informó que días posteriores de la privación del ofendido, había recibido llamadas provenientes del radio de su esposo, a lo que los agentes le solicitaron activara el sistema de posicionamiento global (GPS) del radio de la víctima, a fin que de volver a recibir llamadas provenientes del mismo número, pudiera ubicar la localización del aparato telefónico. Lo irregular de dicha actuación lo es, que el referido informe fue dirigido al agente del Ministerio Público, quien no realizó ninguna actuación al respecto, pese a contar con los elementos jurídicos para ello; ya que conforme al artículo 24 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y empresas comercializadoras de servicios telefónicos, se encuentran obligados a proporcionar de forma inmediata a los titulares del Ministerio Público de la Federación o de las Entidades Federativas, la información relativa al número telefónico que se le indique.

En este mismo sentido, lo evidente es la falta de sensibilidad y preparación por parte de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, que en el mejor de los casos sugieren al familiar la contratación de servicios de localización de los aparatos telefónicos; soslayando que la indagatoria en concreto se trata de un secuestro o bien de una privación de la libertad personal.

---

concesionarios de los servicios de telecomunicaciones de las líneas a intervenir prestar auxilio para tal efecto. La aportación de comunicaciones privadas para la investigación y persecución de los delitos material de esta Ley constituye una excepción al deber de confidencialidad que establezcan otras leyes. El Ministerio Público podrá ofrecer como prueba los resultados de la intervención asentados en cualquier medio tecnológico al juez que corresponda, en caso de no admitirse, deberán ser destruidas en los términos señalados por la autoridad judicial. Cualquier actuación desarrollada en los términos del presente Capítulo será nula por el juez si se incurrió en conductas no autorizadas o ilegales, sin perjuicio de la aplicación de las responsabilidades administrativas y penales correspondientes".

En lo que respecta a la información de Instituciones Bancarias acontecen las mismas irregularidades en el actuar del agente del Ministerio Público de la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro, que al tener conocimiento de retiros de efectivo en cajeros automáticos de cuentas bancarias de la víctima secuestrada, es omisa en solicitar información y acceso a los videos de las sucursales donde se efectuaron los mismos.

Reviste especial importancia, que sólo en 1 de las 9 averiguaciones previas de la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro que la Procuraduría de los Derechos Humanos registró, hubo una entrevista a un presunto responsable, la cual se realizó fuera de la Entidad Federativa, tras su detención por diverso delito. A partir de dicha entrevista se realizaron tres inspecciones en un domicilio por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con apoyo de personal de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (Siedó), para la localización del cuerpo de la víctima, diligencias con resultados negativos; sin embargo, para este organismo no pasa desapercibido que la indagatoria en comento tuvo una inactividad de más de 11 meses.

### 1.3. De la Visitaduría General

Para la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, resulta preocupante el hecho que los agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro y a la Unidad Estatal Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes, se abstengan de dar vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado o a Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, cuando de las propias diligencias llevadas a cabo en dichas unidades, se advierte la posible participación de servidores públicos pertenecientes a la Policía Ministerial del Estado o a la Policía Municipal de Tijuana. Lo anterior a pesar de que en las averiguaciones previas y actas circunstanciadas obran nombres, cargos, turnos y números de unidades de patrullas pertenecientes a dichas corporaciones.

En relación a ello, en uno de los informes solicitados por esta Procuraduría, el propio agente del Ministerio Público acepta no haber realizado entrevista o declaración a un funcionario, toda vez que -bajo su criterio- no existe razón alguna que motive la citación del mismo, contrario a lo que los familiares han manifestado en sus declaraciones; siendo

precisamente una de las funciones del Ministerio Público el agotar todas las líneas de investigación para lograr la localización de la víctima.

No obstante, en los casos que se remite información de la posible participación de elementos de la Policía Ministerial del Estado, la Visitaduría General se declara incompetente remitiendo a la Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada la indagatoria; que conforme a la competencia de la Visitaduría General le correspondería la investigación de la posible responsabilidad administrativa o penal de servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que un Estado puede ser responsable por dejar de "ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios"<sup>8</sup>, que para el caso en concreto lo es en relación a las 57 desapariciones y secuestros documentados por este organismo, a lo que ha contribuido la falta de supervisión por parte de la Visitaduría General, incumpliendo con lo establecido en el artículo 96 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, donde se encuentran especificadas las atribuciones de la Visitaduría General, que en su fracción I, determina que dicha institución realizara inspecciones de manera oficiosa para verificar que las unidades orgánicas estén realizando sus funciones apegadas conforme a las políticas públicas y ordenamientos establecidos para la prestación del servicio.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la función de la Visitaduría General, es precisamente supervisar que las unidades orgánicas cumplan puntualmente con su función investigadora y al no cumplirse dicha supervisión, provoca el relajamiento de los procedimientos con el consabido resultado negativo.

## 2. NEGATIVA DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS DEL DELITO

Las irregularidades y omisiones en la integración de las averiguaciones previas de las agencias del Ministerio Público de la Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada, en gran medida derivan de una deficiencia en su estructura, ya que del análisis realizado al reciente Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

<sup>8</sup> Cfr. Caso los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra nota 31, párr. 230. Caso González y otras ("campo algodonero") Vs. México, supra nota 384, párr. 349.

de Baja California, expedido por el Ejecutivo del Estado en el año 2010, se consideró en dicha reglamentación las disposiciones de operatividad y de estructura de la Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada, como las áreas de manejo de crisis, negociación, análisis táctico, investigación de campo y personal especializado para la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro, pero no así, para las unidades estatales de Homicidios Dolosos e Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes, pertenecientes a la misma Subprocuraduría.

Lo anterior reviste especial importancia, ya que en los 31 expedientes radicados por la Procuraduría de los Derechos Humanos, se observa una inadecuada atención a las víctimas y la falta de unificación de criterios por parte de todas las agencias del Ministerio Público que integran la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En este sentido, se advierte, que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, no ha adoptado ningún programa de atención para las víctimas indirectas (familiares) de las desapariciones o secuestros, lo cual en sí, es una violación a los derechos humanos de las mismas; pese a que en la estructura de la Procuraduría se contempla la Dirección de atención a víctimas y testigos, esta no cuenta con ningún programa diseñado para la atención de los familiares ante un caso de desaparición o secuestro; que conforme al artículo 86, fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de dicha institución, es la propia víctima quien debe solicitar al inicio de las investigaciones la asistencia de dicha dirección. Lo anterior incumpliendo con lo establecido en el artículo 20 apartado C, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que la atención médica y psicológica a la víctima u ofendido es un derecho que se debe proporcionar desde la comisión del delito y de manera urgente, demostrando con lo anterior que la Procuraduría General de Justicia del Estado violenta los derechos humanos de la víctima u ofendido al negarle la atención debida consagrada en la Constitución.

Ante la falta de un programa efectivo que asista a las víctimas de estos sucesos, en mayo de 2011 la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, creó el programa de Atención a víctimas del delito desde el punto de vista Tanatológico, el cual ofrece servicios de atención a las personas que hayan sufrido la pérdida de un ser querido, ya como una desaparición, secuestro, asesinato o suicidio del mismo; así como fuertes pérdidas emocionales que sin llegar a un fallecimiento, la crisis altera a tal grado la vida de la persona que se habla de un duelo por pérdida emocional,

servicios que son brindados de manera gratuita, atendiendo hasta la fecha a más de 165 personas, lo cual indica la necesidad de que la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, estructure la Dirección de atención a víctimas y testigos, para que brinde efectivamente un servicio psicológico en todas las indagatorias radicadas ante la Unidad Estatal Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes y en la Unidad de Atención al Delito de Secuestro de la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada, o en general a cualquier dependencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

La creación de la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro y la Unidad Estatal Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes, tuvo como finalidad el mejorar el servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado; sin embargo, esto se ha traducido en la negativa de recibir las denuncias correspondientes por parte de las diversas agencias del Ministerio Público que conforman la Procuraduría General de Justicia del Estado; que de conformidad al artículo 28 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cualquier agencia del Ministerio Público está obligada a recibir las denuncias por la comisión del ilícito de secuestro, homicidio doloso, o relacionadas con personas extraviadas o ausentes. Asimismo, deberá practicar las diligencias básicas iniciales, brindar la atención necesaria a las víctimas u ofendidos, e inmediatamente hacer del conocimiento de tales hechos a la unidad estatal correspondiente.

No obstante de negárseles la atención a los familiares de las víctimas en diversas agencias del Ministerio Público, nuevamente se encuentran con dificultades al acudir a la agencia del Ministerio Público de la Unidad Estatal Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes, toda vez que se les requiere a los familiares trasladarse a la Delegación que les corresponda por su domicilio; aunado al hecho de que además deben trasladarse a la Cruz Roja Mexicana, al Centro de Reinserción Social de Tijuana y al Servicio Médico Forense, a fin de que ellos mismos investiguen si en dichas dependencias se cuenta con un registro de su familiar. Una vez que han recorrido las citadas instalaciones, -que incluso puede llevarles días en razón a la accesibilidad que se les brinde en dichas dependencias- se les puede recibir la denuncia correspondiente, tomando en consideración que sólo familiares directos pueden realizar la denuncia. Hecho que se certificó en uno de los expedientes integrados por este organismo, en el cual la pareja sentimental de la víctima al acudir ante la Unidad Estatal Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes, se le negó la atención

bajo el argumento que: "no era nada de él, que tenía que presentar el acta de matrimonio". Este hecho constituye la negativa a la procuración de justicia para aquellas personas que no cuentan con familiares directos radicados en la entidad, y que ante una posible privación de la libertad serán precisamente las parejas sentimentales, amigos, compañeros de trabajo o cualquier persona que se percate de la ausencia de la víctima, quien denuncie. De ahí la necesidad de que el delito de privación de la libertad personal, sea considerado un delito grave y se siga de oficio, atendiendo a su naturaleza.

Una vez recibida la denuncia por parte de los familiares directos, se les hace entrega de un formato en el cual obra el número de reporte, fecha, acta, nombre del reportante, parentesco, domicilio, nombre de la persona extraviada, datos generales, así como una breve redacción de los hechos no mayor a siete líneas; documento que no reúne las características esenciales para la localización de una persona ausente o extraviada, que de conformidad a la guía elaborada por la organización Internacional *Aim for Human Rights*, bajo el texto: "*Usar el Derecho contra las Desapariciones Forzadas, guía práctica para familiares de personas desaparecidas y ONG's*", ante un suceso de una desaparición se debe partir de tres dimensiones; la primera, realizar una investigación urgente para descubrir la verdad sobre la suerte y el paradero de la persona desaparecida; segunda, ayudar a los familiares de los desaparecidos con los retos humanitarios a los que se enfrentan; y tercera, evitar que se produzcan (más) la continuidad del acto delictivo, requiriendo para ello las autoridades los mayores datos posibles de la víctima como: información sobre días/semanas antes de la desaparición, estado de salud, ropa, artículos que pudo haber traído consigo la persona desaparecida (joyas, boquillas y marca de cigarrillos, cartera, llaves, reloj, gafas), incluso hoy en día, información relativa a las redes sociales de la víctima.

Si bien la guía en mención lo es en relación a desapariciones forzadas, sin duda es un instrumento que debe ser considerado por la Procuraduría General de Justicia del Estado en las actuaciones de investigación de la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada, específicamente en las realizadas por la Unidad Estatal Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes.

El documento denominado "reporte de localización", es un documento interno de la Unidad Estatal Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes, el cual es remitido al



agente de la Policía Ministerial, auxiliar del agente del Ministerio Público en la investigación, y no tiene mayor finalidad que concentrar datos generales.

Dada la ubicación geográfica en la que se encuentra el municipio de Tijuana del estado de Baja California, en ninguna indagatoria o acta circunstanciada y radicada ante la Unidad Estatal Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes, el agente del Ministerio Público requirió información a los consulados mexicanos en Estados Unidos de América (USA) o a la Delegación en Tijuana de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la localización del paradero de la víctima, a fin de agotar toda investigación para confirmar o descartar que se encontrara en el país vecino, así como tampoco se puede advertir que cuente con una coordinación con el resto de las Subprocuradurías en el estado.

Es evidente que no existe una coordinación institucional con las diversas dependencias estatales y nacionales de seguridad pública y de salud pública que puedan proporcionar información relativa a la víctima, ya sea para descartar una ausencia voluntaria o por circunstancias especiales (accidente, detención, homicidio culposo), o bien, para contribuir con las investigaciones, que como se ha hecho mención, son los propios familiares quienes deben fungir con la encomienda de hacer el trabajo que le corresponde a la representación social, acudiendo a centros de detención, hospitales, servicio médico forense, entre otras, sin que para ello la autoridad tome en cuenta el estado emocional por el cual atraviesan los familiares como víctimas indirectas del posible acto delictivo; victimizándolos con una actitud burocrática y dirigiéndose a ellos en términos peyorativos.

Ha quedado de manifiesto que esa misma victimización es empleada también por los agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Estatal de Personas Extraviadas o Ausentes, quienes tras entrevistar a los familiares les sugieren que ellos investiguen *"por su cuenta"*, empleando expresiones como: *"no tenemos la bolita mágica para saber dónde están"*; *"si desapareció fue por no ser una blanca paloma"*; *"su hijo debe andar ahí de juerga"*; *"ando yo solo, no hay personal, no hay mucho en donde buscar"*; *"ya no le mueva"*. Lo que para la autoridad es considerado como simples comentarios, son expresiones que contribuyen a una mayor afectación emocional de la víctima indirecta, quien sobrevive una vida con el desconocimiento del paradero de su hijo, esposo, amigo o familiar; vida que se centra en la búsqueda afanosa del paradero de la víctima y de la verdad entorno a su desaparición.

La actitud asumida por algunos elementos de la policía ministerial, al referirse de la manera antes descrita respecto a las personas ausentes o desaparecidas, tiene la finalidad de estigmatizar a la víctima, pretendiendo justificar su desaparición a su conducta precedente, sin que exista base o sustento para ello, además de que resulta irrelevante para la finalidad de la procuración de justicia, de tal suerte que la estigmatización contribuye a la discriminación de la víctimas indirectas.

En fechas 15, 19, 21, 22 y 27 de septiembre de 2011, personal de esta Procuraduría de los Derechos Humanos, se constituyó en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público de la Unidad Estatal Investigadora de Personas Ausentes o Extraviadas, ubicadas en calle Río Suchiate, sin número, zona río, de la ciudad de Tijuana, Baja California, con la finalidad de entrevistar a la titular de la dependencia en relación a las 22 indagatorias a su cargo.

En ninguna de las referidas fechas fue posible entrevistar al agente del Ministerio Público, al no encontrarse en las instalaciones de la Unidad Estatal Investigadora de Personas Ausentes o Extraviadas. Recalcando que en fecha 22 de septiembre de 2011, las instalaciones de la referida agencia permanecieron cerradas, sin contar a la vista con el horario de atención a la ciudadanía, ni el motivo o razón por el cual se encontraba cerrada la dependencia; trasladándose personal de este organismo a una oficina contigua a la unidad, en el cual un perito informó que dichas instalaciones se encontraban cerradas por ser día festivo, desconociendo a qué lugar podía acudir la ciudadanía en caso de requerir la asistencia de la dependencia. Recordando que conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 52 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se considera una causa de responsabilidad administrativa al servidor público que no permanezca en su lugar de trabajo durante toda la jornada laboral.

### 3. OMISIÓN DE INFORMACIÓN AL INculpADO, VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

De los 31 expedientes radicados ante la Procuraduría de los Derechos Humanos, sólo en uno de ellos los familiares de la víctima contaban con copia simple de la averiguación previa respecto al primer año de investigaciones. Posteriormente, la representación social no expidió copias de la indagatoria.

La negativa de información a los familiares es la conducta mas reiterada por parte de la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro y a la Unidad Estatal Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes. Dicha omisión parte de dos vertientes; la primera, la

negativa por parte del personal de las agencias del Ministerio Público de informar los avances en las investigaciones, específicamente de las diligencias realizadas en el expediente; y la segunda, de no expedir copias simples o certificadas de la averiguación previa o acta circunstanciada, o bien, el acceso físico a las indagatorias.

La respuesta por parte de las agencias del Ministerio Público de la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada es contradictoria, ya que se afirma que se han realizado diligencias tendientes a la localización de las personas y que los familiares han tenido acceso a las indagatorias, pero en ningún momento la autoridad remitió a este organismo constancia alguna que confirmara su dicho respecto al acceso físico de los familiares a las indagatorias, empero, persiste en la negativa de la expedición de copias. Dicha negativa genera la incertidumbre si ciertamente las investigaciones son de contenido confidencial por estar relacionadas con la delincuencia organizada, o es la postura de la autoridad para no evidenciar las omisiones en las que se ha incurrido.

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana solicitó a la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, el acceso a los 31 expedientes integrados ante dicha dependencia, el cual fue acordado en sentido negativo, bajo la motivación que "las indagatorias son por el delito de privación ilegal de la libertad, el cual es un delito de contenido confidencial que pudiera relacionarse con el crimen organizado<sup>9</sup>, considerando así la desaparición de todas las víctimas, según lo dispuesto en los artículos 4, fracción II, 11 y 12 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California<sup>10</sup>, en

<sup>9</sup> Información del oficio signado por el agente del Ministerio Público del orden común adscrito a la agencia investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes, en atención a las instrucciones instruidas por el coordinador de la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

<sup>10</sup> Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California. ARTÍCULO 4.- Cuando tres o más personas de manera conjunta acuerden organizarse o se organicen para realizar en forma reiterada o permanente, conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho como Miembros de la Delincuencia Organizada: II.- Privación ilegal de la libertad, previsto por el artículo 161 del Código Penal. ARTÍCULO 11.- Una vez iniciada la averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, únicamente tendrán acceso para consulta de la misma el Ministerio Público y las personas que éste designe, así como el indiciado y su defensor, los cuales tendrán conocimiento únicamente de los hechos imputados, pudiendo en base a la información recibida, presentar las pruebas de descargo que estimen oportunas. Al servidor público que quebrante la reserva de actuaciones o proporcione copias de ellas o de los documentos que la integran, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda. ARTÍCULO 12.- Cuando las personas que declaren con el carácter de testigos, hagan imputaciones directas contra los Miembros de la Delincuencia Organizada y corran peligro o riesgo en su integridad o de su familia, el Subprocurador deberá mantener en reserva su identidad hasta en tanto se ejercite la acción penal.

relación con el numeral 20, fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado<sup>11</sup>; así como en el artículo 6 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado<sup>12</sup> y numeral 28 fracción III y 33 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado<sup>13</sup>.

Lo anterior corrobora la desinformación que opera en la propia Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada; en primer término porque el tipo penal "privación ilegal de la libertad", no existe en el código sustantivo penal de esta entidad, siendo lo correcto "privación de la libertad personal"; en segundo lugar, porque sólo 13 de los 31 expedientes registrados por la Procuraduría de los Derechos Humanos se encuentran radicados como averiguaciones previas, 8 ante la Unidad Estatal Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes y 5 ante la Unidad de Atención al Delito de Secuestro, es decir, 17 asuntos que se encuentran como actas circunstanciadas sin estar radicados bajo determinado delito y 1 asunto del cual se desconoce, ya que la autoridad insiste nunca haber recibido denuncia por parte de los familiares, contrario a lo que estos manifiestan, donde incluso se llevaron a cabo diligencias por parte de Servicios Periciales de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, por lo que evidentemente no es en todos los expedientes en donde la autoridad investigadora pudiera estar impedida de proporcionar información o copias, suponiendo que éste fuese un argumento válido, ya que lo que los familiares desean en la mayoría de los casos, no es información jurídica, sino datos acerca

<sup>11</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California. ARTÍCULO 20.- Facultades del Ministerio Público en la Averiguación Previa.- En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público: IV.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas u ofendidos.

<sup>12</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. ARTÍCULO 6.- Son funciones del Ministerio Público: I.- Dirigir la investigación de los hechos presuntamente constitutivos del delito. IX.- Vigilar la correcta aplicación de la Ley en todos los casos de que conozca.

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. ARTÍCULO 28.- La Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada se integrará cuando menos con las siguientes aéreas: III.- Unidad Estatal Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes. ARTÍCULO 33: Las Unidades Estatales desde su primera intervención, deberán: I.- Recibir toda denuncia que tenga relación con hechos posiblemente constitutivos del delito o asuntos de que conocer; II.- Investigar de oficio o por denuncia cuando tengan conocimiento de delitos o hechos, con el auxilio de la policía al mando del Ministerio Público, Dirección de Servicios Periciales y las demás autoridades competentes; III.- Practicar las diligencias necesarias para la investigación, allegándose de los elementos de prueba que considere pertinentes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados o imputados; VII.- Dictar las medidas pertinentes para asegurar los bienes, instrumentos, huellas, valores, objetos, vestigios o productos relacionados con los hechos delictivos en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional; IX.- Hacer del conocimiento de los agentes de la Policía Ministerial y Peritos, los elementos o indicios que deban ser indagados o recabados, así como respecto de otras acciones de investigación que fueren necesarias para establecer la comisión del delito o hecho criminoso y que exista la probabilidad de que el indiciado o imputado lo cometió o participo en su comisión; X.- Recabar de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, así como del resto de los Estados y Municipios, los datos, informes, documentos, dictámenes y demás medios de prueba necesarios para la investigación que versen sobre el delito o hecho de que se conozcan. Además de las atribuciones anteriores, desde su primera intervención la Unidad Estatal Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes, deberá conocer, dirigir y supervisar las investigaciones ministeriales relacionadas con personas extraviadas o ausentes, sin perjuicio de aquellas relacionadas con delito diverso y remitiendo estas, de forma inmediata, al Agente del Ministerio Público que requiera la investigación.

de la búsqueda de su familiar y en general de los avances de la investigación, sin entrar a cuestiones de fondo.

Respecto a la fundamentación invocada por la autoridad, el artículo 11 de la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California, contempla el acceso para consulta de la averiguación previa por parte del Ministerio Público, el indiciado y su defensor. La interpretación de dicho artículo no debe ser entendida en la negativa a la consulta de la averiguación previa a los familiares de la víctima, ya que la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del Ministerio Público, tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad; tal y como se encuentra previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. Partiendo de ahí, los familiares son miembros de dicha sociedad, aunado a que como la propia autoridad fundamenta la reserva de sus actuaciones en el Código Adjetivo, omite contemplar que es precisamente dicho ordenamiento jurídico que previene en su artículo 34 los derechos de la víctima o el ofendido, en el cual se establece que la Procuraduría General de Justicia otorgará la asesoría jurídica a la persona víctima u ofendida, a través de los funcionarios que ésta determine.

En este mismo orden de ideas la ley contra la Delincuencia Organizada, es la única norma que contempla de manera expresa la reserva de actuaciones y la negativa a la expedición de copias, sin embargo, dicha prohibición es únicamente en materia de delincuencia organizada, por lo que para que la Subprocuraduría en mención pueda adecuar la hipótesis señalada en las averiguaciones de referencia, necesita un mínimo de elementos como los previstos en el artículo 4 de la citada norma; situación que en la especie no acontece al no dirigir ningún tipo de investigación que lleve al paradero de las personas desaparecidas ni al de sus presuntos captores y permita presumir la participación de miembros de la delincuencia organizada; por ello, la autoridad no cuenta con ningún fundamento para negar el acceso de los familiares o del personal de este organismo defensor de Derechos Humanos a las averiguaciones previas, así como tampoco la expedición de copias.

En este último caso, el artículo 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, originó la creación de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, como un organismo autónomo de participación ciudadana para vigilar y exigir de los servidores públicos un actuar apegado a la legalidad P

y asegurar el respeto de los derechos humanos en la entidad. De ahí que la negativa al acceso de los expedientes por parte de la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, se traduce en una limitante al menester constitucional otorgado por el constituyente permanente de nuestro Estado.

De conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco Vs. México, se consideró que la negativa de expedir copias del expediente de investigación a las víctimas constituye una carga desproporcional en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa; lo que se traduce en una violación al derecho de las víctimas indirectas a participar plenamente en las investigaciones. Por lo que el Estado debe contar con los mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes<sup>14</sup>.

Por lo que la negativa a la expedición de copias, como el acceso a las indagatorias por parte de las agencias que conforman la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada, representa un perjuicio a los familiares como víctimas directas en el actuar de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al desconocer si las investigaciones se están realizando conforme a derecho y de no ser así, presentar los recursos legales correspondientes. Fungiendo los familiares únicamente como denunciantes, pero no coadyuvantes con la representación social por ser precisamente esta, quien limita su derecho consagrado en el artículo 20, inciso C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estableció como derechos de la víctima u ofendido: *"el coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley"*.

#### 4. DEBIDA DILIGENCIA

En 1988 la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia (fondo) del caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, se pronunció que todo Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, pese a que

<sup>14</sup> Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México, párr. 256.

inicialmente dicha violación no resulte imputable directamente al Estado, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la agresión, ello puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la "debida diligencia" para prevenir la violación<sup>15</sup>.

Determinando que lo decisivo en una violación a los derechos humanos se encuentra si ésta ha tenido lugar con el apoyo o tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. De lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado a sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos<sup>16</sup>.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos "el Estado tiene la obligación de respetar los derechos humanos, pero además y en términos de lo establecido por el artículo 2 de dicha convención tiene la obligación de adoptar disposiciones en derecho interno para garantizar dicho respeto", lo que se traduce además en la obligación de adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivos dichos derechos.

En relación a esto, la Corte Interamericana se pronunció en el caso de la Masacre de Mapiripan Vs Colombia literalmente en los siguientes términos: "El respeto debido a las personas protegidas implica obligaciones de carácter pasivo (no matar, no violar la integridad física, etc.), mientras que la protección debida implica obligaciones positivas de impedir que terceros perpetren violaciones contra dichas personas."<sup>17</sup> Mientras el Estado no cumpla con estos deberes de impedir las violaciones, puede acarrear la responsabilidad indirecta como lo declara la Corte en la misma sentencia: "Dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y

<sup>15</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 172.

<sup>16</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 173.

<sup>17</sup> Caso Masacre Mapiripan vs Colombia. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 15 de septiembre de 2005, p.93, párr. 14.

*las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención".*

En el caso que nos ocupa ha quedado de manifiesto que la autoridad investigadora ha sido omisa en cumplir con su deber estatal de investigar seriamente, con los medios que tiene a su alcance las violaciones que se han cometido en el ámbito de su competencia y con ello poder identificar a los responsables para que sean presentados ante la justicia y poder asegurar a los familiares (víctimas indirectos) una adecuada reparación. Se ha evidenciado -en la muestra, consistente en los 31 expedientes iniciados en esta Procuraduría- que el agente investigador se concretó a entrevistar al denunciante (padre, madre, hijo, esposa, etc), para que sean estos quienes le aporten datos de su desaparición; llegando en ocasiones como ha quedado constancia a solicitar que sea remitida la víctima indirecta para entrevistarla y que le aporte mayores datos.

Lo anterior solo ha propiciado un estado de impunidad y de inseguridad para las víctimas indirectas pues la Institución encargada de investigar delitos es omisa en el ejercicio de sus funciones.

Respecto a las 37 desapariciones y 20 secuestros documentados por este organismo durante el periodo de 2009 a 2011, la autoridad no ha realizado investigaciones que tiendan a acreditar los elementos del tipo penal de privación ilegal de la libertad personal o Privación de la Libertad Personal y secuestro así como tampoco la presunta responsabilidad de quien resulte tenerla, pues lo único que ha quedado de manifiesto es la práctica de actuaciones intrascendentes para el fin de la averiguación, ya que si efectivamente las acciones emprendidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, tuvieran la tarea de resolver cada una de las indagatorias radicadas ante la Unidad Estatal Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes y en la Unidad de Atención al Delito de Secuestro, no se explica porque hasta la fecha no hay un sólo detenido, no hay ninguna averiguación previa consignada, y por el contrario, en la actualidad las desapariciones y



secuestros siguen aconteciendo, lo que propicia una clara impunidad y un impedimento para que las víctimas indirectas puedan acceder a la justicia.

La Corte Interamericana ha establecido parámetros básicos para que una investigación sea llevada con debida diligencia; en la publicación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), denominada "*Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*"<sup>18</sup>, se establecen estándares generales para determinar que cada investigación de violaciones a derechos humanos debe contener: 1.- Estar destinada a localizar a la víctima o sus restos en caso de no conocerse su paradero. 2.- Estar dirigida a establecer la identidad de las víctimas en caso de ejecución extrajudicial. 3.- Estar dirigida a sancionar a todas las personas responsables de las violaciones. 4.- Abarcar la totalidad de los hechos violatorios a los Derechos Humanos. 5.- Ejecutar las órdenes de captura y las decisiones judiciales 6.- Utilizar todos los medios a su alcance para la obtención de pruebas. 7.- Contar con el apoyo de expertos para dar con la verdad de los hechos. 8.- Tener en cuenta el contexto y las peculiaridades de la situación o del tipo de violación que se está investigando. 9.- Considerar diversas hipótesis, contar con una metodología para evacuarla y ser consistente.

La obligación de investigar y dar con el paradero de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, determina que el Estado deberá satisfacer el derecho de los familiares de conocer donde se encuentran las víctimas o, en su caso, sus restos mortales y de ser posibles entregarles dichos restos para que puedan honrarlos según sus tradiciones<sup>19</sup>. Esta obligación nace a partir del derecho de los familiares de conocer lo sucedido con su ser querido, lo que permite una forma de reparación<sup>20</sup>.

La investigación de graves violaciones a los derechos humanos debe tener objetivos, y uno importante es el de sancionar a los responsables, que es la obligación estatal de evitar la impunidad y sancionar a los autores materiales, intelectuales, partícipes o encubridores<sup>21</sup>.

Así mismo, ha sido desarrollada la figura de la *responsabilidad del superior*, en la cual, puede atribuírsele responsabilidad al superior por las conductas criminales de sus

<sup>18</sup> Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, párr. 178, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, supra nota 69, Párr. 265.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, párr. 197.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, supra nota 4, Párr. 217.

subordinados en el artículo 28 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, establece este compromiso en dos supuestos: a) responsabilidad criminal directa por emitir órdenes directas para la comisión de los crímenes y b) responsabilidad indirecta, debido a su falta de acción para prevenir las conductas criminales de sus subordinados, investigar, reportar y castigar a aquellos que las hayan cometido.

Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en la muerte de un joven hondureño y sentó jurisprudencia llamando a responsabilidad al gobierno de Honduras por su falta de diligencia debida, en impedir desapariciones no explicadas, en los siguientes términos: "172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención."<sup>22</sup>

En la sentencia del caso Puerto Bello Vs. Colombia la Corte estableció lo siguiente: "La realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son en el presente caso los derechos a la Libertad Personal, Integridad Personal, y Vida. Esta apreciación es valida cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun a los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado"<sup>23</sup>.

#### 4.1. Derecho a la verdad

<sup>22</sup> Caso Velazquez Rodriguez vs Honduras, sentencia 29 de julio de 1988.

<sup>23</sup> Caso Pueblo Bello vs Colombia, sentencia 31 de enero de 2006.

Como consecuencia de la falta de llevar a cabo una debida diligencia, a la irregular integración de la averiguación previa y a la ineficaz investigación por parte de las autoridades al tener conocimiento de una desaparición, se violenta los derechos consagrados en los artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>24</sup>, que de manera general establece el derecho a la verdad, que surge del derecho al acceso a la justicia y a que las familias de las personas desaparecidas y muchos de otros sectores de la sociedad mexicana demandan conocer la verdad sobre la suerte de o el paradero de sus seres queridos. Con tal derecho el estado debe adoptar todas las medidas necesarias para facilitar el conocimiento de tales violaciones, investigar las denuncias y proporcionar a las víctimas acceso a un recurso sencillo y rápido que los ampare de violaciones de sus derechos fundamentales.

Debido a la deficiente investigación por parte de las autoridades se viola el derecho a la verdad, ya que la obligación de la autoridad es investigar, juzgar y sancionar a los

<sup>24</sup> Convención americana de derechos humanos. Artículo 1.1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Artículo 8.- Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y; h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. Artículo 13.- Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Artículo 25.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

responsables de una desaparición, que en el caso Anzualdo Castro vs. Perú, la Corte Interamericana estableció que: "el Tribunal considera que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Este es una justa expectativa que el estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones a derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos".

Por lo tanto esta procuraduría considera que la autoridad violó el derecho a la verdad en virtud de que no ha realizado una debida investigación, existe inactividad en los expedientes, así como, la ausencia de información a las víctimas u ofendidos y como consecuencia una impunidad que impera en cada uno de los casos.

#### 4.2. Garantías de no Repetición

Con lo antes relatado sobre el derecho a la verdad, es de suma preocupación que la autoridad no esté realizando lo que por ley le encomendaron, en relación a las desapariciones o secuestros, la falta de una debida investigación hace que se vulnere el derecho a la no repetición, que es la obligación del estado, de garantizar a las víctimas que el delito perpetrado no se repita en un futuro, esto sustentado en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>25</sup>.

Por lo que es necesario buscar medidas para evitar que las violaciones a los derechos humanos vuelvan a ocurrir y así contribuir a la prevención. Estas disposiciones deberán buscar la satisfacción de reparar el daño inmaterial de las víctimas, así como también implementar medidas de alcance o repercusión pública. Estas órdenes tendrán que reconocer la dignidad de las víctimas y transmitir el mensaje de reprobación de las violaciones cometidas y así evitar que se presenten violaciones como las del presente caso.

En la sentencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos del caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, la corte decreto un apartado sobre garantías de no repetición, si bien en el caso González se demandaban desapariciones y asesinatos de

<sup>25</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el caso que nos ocupa es de importancia implementar las medidas que el estado Mexicano debió de implementar conforme a la resolución de la corte, para garantizar que las desapariciones sigan ocurriendo. Entre las medidas que resaltan son; la adopción de una política integral, coordinada y de largo plazo para garantizar que los casos de desaparición sean prevenidos e investigados, los responsables procesados y sancionados y las víctimas reparadas; estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir las desapariciones; implementación de un programa de búsqueda y que estas sean en lugares que razonablemente sea probable de encontrar a la persona desaparecida; confrontación de información genética con familiares de desaparecidos; regular los apoyos de las víctimas; capacitación a funcionario públicos.

Así pues, entre la satisfacción y las garantías de no repetición se incluyen varias medidas que apuntan a una reparación simbólica y otras orientadas a la prevención de violaciones, construyendo las condiciones para evitar la repetición de las mismas. En síntesis esta Procuraduría señala el deber del estado de adoptar medidas adecuadas para que las víctimas no puedan volver a ser objeto de violaciones que vulneren su dignidad, como puede ser la verificación de los hechos y la publicidad de la verdad, la aplicación de sanciones a los responsables, y la prevención de violaciones a derechos humanos.

## 5. DERECHO DE LAS VICTIMAS

La ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del Delito para el Estado de Baja California, tiene por objeto establecer los derechos, así como las medidas de atención y protección a la víctima o al ofendido por algún delito; teniendo en cuenta que dicha ley hace una separación entre víctima y ofendido estableciendo la afectación directa o indirecta entre uno y otro<sup>26</sup>. En el artículo octavo de la ley, se hace el desglose de cuales son los derechos con los que cuenta la víctima que en términos generales, tienen derecho a ser informado de los derechos que tiene a su favor, recibir asesoría jurídica, atención médica, psicológica o psiquiátrica de urgencia, a no ser explorada físicamente, a la reparación del daño cuando legalmente proceda, a que se dicte las medidas necesarias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes etc; coadyuvar con el Ministerio

<sup>26</sup> El Concepto de Víctima que se considera en la presente recomendación es el mencionado en la página 4, establecido en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

Público y ser informada por la autoridad investigadora del estado que guarda la averiguación previa.

Ahora bien, después del análisis de la normatividad estatal y de las normas internacionales se tiene de manifiesto, que las víctimas en el Estado de Baja California no cuentan con lo principios básicos de protección cuando existe una violación grave a los derechos humanos.

En relación a lo anterior y conforme al derecho internacional, las víctimas tiene derecho a tres aspectos fundamentales, a) acceso igual y efectivo a la justicia; b) reparación adecuada efectiva y rápida del daño sufrido; c) acceso a la información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación<sup>27</sup>.

En el apartado denominado Debida Diligencia, quedo de manifiesto que la tarea de la autoridad investigadora no ha sido efectiva ni oportuna, teniendo como resultado omisiones y retrasos en las indagatorias, así como también se estableció la responsabilidad estatal por no investigar debidamente para esclarecer y prevenir los hechos motivo de la presente recomendación, por lo tanto no se respeta y se niega el derecho de acceso efectivo a la justicia a víctimas y familiares, por lo que es un obstáculo clave para poner fin a la impunidad de violaciones a los derechos humanos, quebrantando lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, que determina la obligación de investigar, sancionar, prevenir y reparar toda violación.

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad la justicia, remediando las violaciones de derechos humanos, dicha reparación deberá incluir a las víctimas la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. En el caso que nos ocupa, donde las víctimas viven con la incertidumbre de no saber el estado en que se encuentra su familiar desaparecido, la reparación deberá de ir dirigida en medidas eficaces a lograr la satisfacción, que compensará en parte o en su totalidad los siguientes aspectos como, una investigación efectiva, realizada con los medios que tenga a su alcance; la búsqueda de las personas desaparecidas o los cadáveres, identificarlos, entregarlos a los interesados y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia; la verificación de los hechos, la revelación

<sup>27</sup> Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

pública y completa de la verdad; una disculpa pública y el reconocimiento de responsabilidades; la aplicación de sanciones y penas a los responsables; conmemoraciones y homenajes a las víctimas, con el fin de que no sean olvidadas y tener presente la violación realizada.

En este sentido la corte ha determinado, en distintas resoluciones el derecho de las víctimas a saber la verdad de los hechos, desde la perspectiva de tener acceso a la justicia y a una reparación; como lo determina lo siguiente: La Corte ha considerado el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia, en particular en casos de desaparición forzada. En el caso Velásquez Rodríguez la Corte afirmó la existencia de un "derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos". En este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados<sup>28</sup>. La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia<sup>29</sup>. Asimismo, la Corte ha fundamentado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto<sup>30</sup>.

## IX. CONCLUSIONES

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California considera que si bien, la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, ha informado que se han llevado a cabo actuaciones en las indagatorias, las mismas se han originado de hechos supervinientes y no propiamente de las investigaciones realizadas por la representación social, como las entrevistas a personas detenidas y relacionadas con la delincuencia organizada, y la búsqueda y localización de restos humanos en predios asegurados; sin

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo, supra nota 42, párr. 97.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, supra nota 11, párr. 181; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo, supra nota 42, párr. 201; *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, supra nota 9, párr. 148; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, supra nota 58, párr. 222; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, supra nota 58, párr. 244; *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*, supra nota 63, párr. 289, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, supra nota 14, párr. 117.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, supra nota 11, párr. 181; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, supra nota 14, párrs. 190 y 191, y *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, supra nota 59, párr. 103.

que hasta la fecha ninguna de las averiguaciones previas se encuentre consignada ante la autoridad jurisdiccional. Y por cuanto a las actas circunstanciadas se advierte que estas no son materia de investigación sino únicamente una constancia de la desaparición de las personas y en espera de algún elemento por el que se pudiera presumir que dicha desaparición se debe a la comisión de un delito, y entonces radicarla como averiguación previa. Se observa también una indebida interpretación al principio de secrecía pues niega el acceso e información del estado que guardan las averiguaciones previas y actas circunstanciadas a los familiares de las víctimas bajo el argumento de que se trata de asuntos relacionados con la delincuencia organizada sin una investigación previa que arroje indicios en ese sentido.

De igual manera se advierte una injustificada inactividad en la integración de las averiguaciones hasta por más de dos años.

En lo que respecta a la atención que es brindada por las unidades que conforman la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada, se advierte la necesidad de establecer un protocolo de asistencia a víctimas de delitos, que si bien el reciente Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, contempla la Dirección de Atención a Víctimas y Testigos, en el artículo 86 fracción V, determina que la intervención de la misma se limita a que la propia víctima u ofendido lo solicite, y no deriva de una atención inicial, propiciada por el agente del Ministerio Público<sup>31</sup>. Recordando que la atención que brinda la Procuraduría General de Justicia del Estado, debe ser de forma integral, observando el aspecto jurídico y emocional; procurando la salud mental de las víctimas y evitar la menor afectación en su aspecto social, derivado de la comisión del delito.

En este mismo sentido, este organismo corroboró el hecho de que los agentes del Ministerio Público de las unidades de Atención al Delito de Secuestro e Investigadora de Personas Ausentes o Extraviadas, no propician la ayuda psicológica a los familiares directos de las víctimas, previa la toma de ácido desoxirribonucleico (ADN), ni la debida información de los alcances jurídicos en las investigaciones de las indagatorias.

<sup>31</sup> "Asistir a las víctimas u ofendidos de delito, cuando lo solicite, desde el inicio de la investigación hasta la sentencia definitiva". Fracción V del artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.



De ahí la urgente necesidad que se establezca un protocolo de la asistencia que deben brindar las unidades de la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada a las víctimas, en la cual la sociedad civil y la Procuraduría de los Derechos Humanos, como un organismo de participación ciudadana, tengan intervención en su creación y en su cumplimiento, a través de un comité técnico de análisis y evaluación.

Del cúmulo de expedientes analizados no se ha evidenciado que haya una desaparición forzada, sin embargo se destaca el hecho de que la autoridad ha sido omisa en identificar un modus operandi y con ello establecer políticas de prevención del delito; es de explorado derecho que las figuras típicas evolucionan conforme a la realidad y si bien el concepto original de la desaparición forzada<sup>32</sup> es atribuible solo a la autoridad, el hecho de que ésta sea omisa en investigarlas y siendo una constante, de acuerdo a los criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dichas desapariciones constituyen una responsabilidad del Estado<sup>33</sup>. En el mismo sentido que la Corte Interamericana en el Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, el Tribunal Europeo ha sido claro en establecer la responsabilidad estatal, en el caso de Bevacqua contra Bulgaria, pronunció lo siguiente *"Cuando un estado hace poco o ningún esfuerzo para detener ciertos tipos de violencia privada, esta aprobando tácitamente esa forma de violencia. Esta complicidad transforma lo que de otra manera sería una conducta plenamente privada en un acto constructivo del Estado"*, por lo tanto no solo se decreta la responsabilidad estatal si no el deber de prevenir y adecuar medidas legislativas para desarrollar políticas de prevención, erradicación, investigación, sanción y reparación.

Este organismo público autónomo encuentra sustento legal en la Recomendación que se emite en diversos instrumentos, tanto nacionales como internacionales, siendo necesario referirnos a los artículos 1º, 6 fracción I, 20, apartado C, 21, 113 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor<sup>34</sup>; 69, 70 y 91 de la Constitución Política

<sup>32</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Artículo II.- Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

<sup>33</sup> Op. cit. pág. 30. Idem.

<sup>34</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

del Estado Libre y Soberano de Baja California<sup>35</sup>; 4.1, 11.1, 11.2, 11.3 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>36</sup>; 7, 8, 10 y 12 de la Declaración Universal de los

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...). Artículo 6. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las personas que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio; desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial (...). Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111 (...)

<sup>35</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Artículo 69.- El Ministerio Público es la Institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta función, y tendrá las atribuciones y estructura que la Ley le establezca. Asimismo, intervendrá en todos los demás negocios que determinen esta Constitución y las leyes. Artículo 70.- El Procurador General de Justicia, los Subprocuradores y Agentes del Ministerio Público que determine la Ley, ejercen y representan al Ministerio Público. Artículo 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados; y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones (...).

<sup>36</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia o en su domicilio, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Artículo 24.- Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Derechos Humanos<sup>37</sup>; 1, 2, 4, 6, a), b) y d), 11, 14, 15, 16, 18, 19 y 21 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder<sup>38</sup>; 1, 2, 4, 6, 7 de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas<sup>39</sup>; 1, 5 fracción I, 6 fracción I, 8, 11, 14 y 15 de la Ley contra la Delincuencia

<sup>37</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

<sup>38</sup> Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. 1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. 2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas. 14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos. 15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos. 16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida. 18. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos. 19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios. 21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

<sup>39</sup> Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Artículo 2.- El Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito organizar y concentrar la información en una base de datos electrónica, sobre personas extraviadas o desaparecidas; así como de aquellas que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación y de las que se desconociesen sus datos de filiación, identificación y domicilio, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización o ubicación de su familia y lugar de residencia. La aplicación de esta Ley y la coordinación que de ella se derive se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas. Artículo 4.- La aplicación de la Ley le corresponde al Ejecutivo Federal a través del Secretariado Ejecutivo, el cual tendrá las siguientes facultades: I. Acordar con las Entidades Federativas las reglas a que se sujetarán el suministro, intercambio y sistematización de la información del

Organizada para el Estado de Baja California<sup>40</sup>; 1, 4, 5, 6 fracción I, II, VIII, IX, X y XVII, 7, 15,

Registro y, en general, sobre su operación, funcionamiento y administración; II. Diseñar, implementar y actualizar el Registro Nacional a través de una página electrónica alojada en su dominio virtual; III. Diseñar y fomentar la operación de un sistema de atención telefónica que atienda las solicitudes de registro o información sobre personas extraviadas y desaparecidas; IV. Integrar en el Registro Nacional la información de las personas extraviadas o desaparecidas a partir de la siguiente clasificación: a) Sexo; b) Edad; c) Nacionalidad; d) Localidad, municipio, entidad federativa en donde se originó el extravío o desaparición; e) Origen étnico; f) Si se trata de personas con alguna discapacidad, y g) Otras, que por cuya relevancia sea necesario identificar; V. Operar, regular y mantener el Registro, así como procurar su buen funcionamiento y el intercambio de información entre los distintos órdenes de gobierno; VI. Integrar la información que le proporcionen las autoridades federales en el Registro, así como la que le suministren las Entidades Federativas relativa a sus padrones vehiculares; VII. Validar la información que debe incorporarse al Registro, conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que se establezcan para tal efecto; VIII. Realizar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, las actividades de cooperación con otros países, para el intercambio de información relacionada con el Registro, y IX. Las demás que disponga esta Ley. El Secretariado Ejecutivo contará con el Centro Nacional de Información para la integración física del Registro Nacional con fundamento en lo establecido para su funcionamiento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Reglamento correspondiente. Artículo 6.- Toda autoridad administrativa o judicial que tenga conocimiento de una persona extraviada o que reciba alguna denuncia sobre la desaparición de una persona, deberá de comunicarlo de manera inmediata al Registro Nacional, en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley, artículo 7.- Las comunicaciones que se envíen al Registro Nacional deberán de señalar: I. El nombre completo de la persona extraviada, desaparecida o encontrada, edad, domicilio, procedencia, señas particulares y demás datos que permitan su identificación; II. Fecha, hora y lugar en donde se le vio por última vez o fue localizado; III. Fotografía con una antigüedad máxima de seis meses o en su defecto, descripción detallada de los rasgos físicos al momento en que desapareció o fotografía al momento de ser encontrada; IV. Datos de la autoridad administrativa o judicial que comunique la denuncia o el reporte de localización, así como el número de expediente o averiguación previa en su caso, y V. Las autoridades obligadas deberán informar cualquier otra circunstancia que pudiera contribuir a ampliar la información del Registro Nacional, incluso de personas localizadas sin vida.

<sup>40</sup> Ley contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California. ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto normar la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, sus disposiciones son de orden público y de aplicación en el Estado de Baja California; asimismo, será aplicable para aquellos delitos que cometan los miembros de la delincuencia organizada aun cuando se preparen o cometan en otra Entidad Federativa, siempre que sus efectos se produzcan en el Estado. ARTÍCULO 5.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al Miembro de la Delincuencia Organizada, se le aplicarán las siguientes: I. Cuando se trate de servidor público o haya tenido esa calidad dentro de un plazo de tres años anteriores a la comisión del delito. Además, se le impondrá a dicho servidor público la destitución, así como la inhabilitación definitiva para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos. ARTÍCULO 6.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta una mitad más, de la que se haya impuesto en los casos siguientes: I. Cuando se trate de servidor público. Además, se le impondrá a dicho servidor público la destitución, así como la inhabilitación definitiva para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos. ARTÍCULO 8.- La Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada, tendrá a su cargo la investigación y persecución de los delitos a que se refiere esta Ley, que se cometan por miembros de la Delincuencia Organizada, en los términos previstos en la misma y demás leyes aplicables en la materia. ARTÍCULO 11.- Una vez iniciada la averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, únicamente tendrán acceso para consulta de la misma el Ministerio Público y las personas que éste designe, así como el indiciado y su defensor, los cuales tendrán conocimiento únicamente de los hechos imputados, pudiendo en base a la información recibida, presentar las pruebas de descargo que estimen oportunas (...). ARTÍCULO 14.- En la averiguación previa, el Procurador General de Justicia del Estado, a petición del Subprocurador y en los delitos en que sea procedente, podrá solicitar al Juez de Distrito en turno, la autorización de intervención de comunicaciones privadas. La solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, deberá contener: I. Los indicios que hagan presumir, fundadamente, que en los delitos investigados participa algún Miembro de la Delincuencia Organizada; II. Los preceptos legales que la fundan; III. El razonamiento por el que se considera procedente; IV. El objeto y la necesidad de la intervención; V. El tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos; VI. El período durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones. El período podrá ser prorrogado, sin que él mismo, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses; después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Procurador General de Justicia del Estado acredite nuevos elementos que así lo justifiquen, y VII. En su caso, las instituciones públicas o privadas referentes al ramo de comunicaciones y los modos específicos de colaboración en la intervención de comunicaciones privadas. Podrán ser objeto de intervención, las comunicaciones que se realicen en forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos electrónicos, eléctricos, mecánicos, alámbricos, inalámbricos, sistemas de cómputo o equipos informáticos, así como cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores. El auto que niegue la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, podrá ser impugnado mediante el recurso que proceda ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda. ARTÍCULO 15.- El Ministerio Público deberá levantar acta circunstanciada de la intervención de comunicaciones privadas que realice, la cual contendrá: I. Fechas de inicio y conclusión de la intervención de comunicaciones privadas; II. Un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y cintas de audio o video que con tengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma, y III. La identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación, debiéndose guardar en sobre sellado, siendo responsable de su seguridad, cuidado e integridad, el Ministerio Público.

fracción XV, 36,37, 39, 40 fracción I, fracción VI, 41 fracción I, II y XVI, 43 fracción I, II, III y IV, 45 fracción I, II, III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California<sup>41</sup>; 1, 17 fracciones I, II, III, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV y XVII, 27, 28, 30, 32, 33, 57 fracción V, 59 fracciones VIII, XI, XVI, XVII, XXI, XXIII, XXIV y XXV, 79 fracciones X, XIV y XVII, 86 fracciones III, IV, V, VI y IX, 96 fracciones I y VI, 97 fracciones I, V

<sup>41</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. ARTÍCULO 1.- Esta Ley tiene por objeto establecer las atribuciones de la Procuraduría, así como los órganos que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las demás normas aplicables. ARTÍCULO 4.- La Procuraduría tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad a través del Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos, y las demás atribuciones que el orden jurídico disponga. ARTÍCULO 5.- El Ministerio Público es único, indivisible y jerárquico en su organización, sus funciones no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad. Su actuación se sujetará a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, confidencialidad, lealtad, responsabilidad y transparencia. ARTÍCULO 6.- Son funciones del Ministerio Público: I.- Dirigir la investigación de los hechos presuntamente constitutivos del delito. II.- Recabar los antecedentes y elementos de convicción tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela. VIII.- Vigilar y asegurar que durante la investigación y el proceso se respeten los derechos fundamentales del imputado, de la víctima u ofendido del delito y de los testigos. IX.- Vigilar la correcta aplicación de la Ley en todos los casos de que conozca. X.- Adoptar las medidas necesarias para la protección, atención y auxilio de las víctimas, ofendidos y testigos; e implementar medidas de protección hacia sus propios funcionarios cuando el caso lo requiera. XVII.- Intervenir en los asuntos relativos a la familia, niños, adolescentes, personas con capacidades diferentes, adultos mayores, ausentes y en los casos previstos por las leyes. ARTÍCULO 7.- En el ejercicio de sus funciones, son auxiliares del Ministerio Público todas las autoridades estatales y municipales, y en especial, los servicios periciales y las instituciones policiales, los cuales están obligadas a cumplir con las órdenes o peticiones que les realice, a informarle de forma inmediata de los asuntos en que intervengan con ese carácter y a proporcionarle, sin dilación, la información que les requiera. ARTÍCULO 15.- El Procurador tendrá las siguientes facultades y obligaciones: XV.- Solicitar a la autoridad competente, la aplicación de sanciones a los miembros de las instituciones policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio relacionado con funciones de investigación o lo cumplan negligentemente; ARTÍCULO 36.- La separación del servicio de carrera de procuración de justicia, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará como sigue: III. La Visitaduría General podrá suspender al miembro del servicio de carrera de procuración de justicia hasta en tanto resuelva lo conducente; ARTÍCULO 37.- La Visitaduría General será la encargada de resolver en única instancia el procedimiento de separación del servicio de carrera a que se refiere el artículo anterior, y de aplicación de sanciones para los servidores públicos de la Procuraduría previsto en el 45 de esta Ley (...). ARTÍCULO 39.- Los servidores públicos de la Procuraduría serán sujetos de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan por hechos u omisiones que realicen en ejercicio de sus funciones. ARTÍCULO 40.- Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Procuraduría, sin perjuicio de aquellas que establezcan las leyes especiales de la materia, las siguientes: I.- No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público; VI.- Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto; ARTÍCULO 41.- Son obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes: I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; II.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho; XVI.- Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva. ARTÍCULO 43.- Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, serán: I.- Apercibimiento. II.- Multa por el equivalente a uno o hasta quince días de salario. III.- Suspensión del empleo, sin goce de sueldo, hasta por noventa días. IV.- Remoción. ARTÍCULO 45.- La aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo se hará conforme al siguiente procedimiento: I. Se iniciará de oficio o por queja presentada por el superior jerárquico o un particular ante la Visitaduría General. II. La Visitaduría General podrá disponer la práctica de investigaciones a fin de corroborar si existen elementos suficientes para presumir la responsabilidad del servidor público. III. Si del resultado de la investigación se desprenden elementos que adviertan una posible responsabilidad, la Visitaduría General le notificará el escrito de responsabilidad, haciéndole saber los hechos que se le imputan, los medios de constatación recabados en la investigación, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, y su derecho a declarar, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga. IV. Una vez desahogadas las pruebas en la audiencia y recibido los alegatos, la Visitaduría General resolverá sobre la responsabilidad del servidor público y, en su caso, impondrá la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado. En cualquier momento del procedimiento, se podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable, siempre que a juicio de la Visitaduría General así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando ésta así lo resuelva, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma (...).

y VI, 152 fracción I, 153 fracciones I, II, XI y XII, y 155 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California<sup>42</sup>.

<sup>42</sup> Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de orden público, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, así como establecer el sistema de suplencias, responsabilidades, los procedimientos de operación a cargo de la Procuraduría y el servicio de carrera de procuración de justicia. ARTÍCULO 17.- Son facultades y obligaciones del Procurador, además de las establecidas en la Ley, las siguientes: I.- Acordar con el Gobernador los asuntos de la Procuraduría, proponiendo lo que estime conveniente para mejorar la procuración de justicia; II.- Dar autorización por escrito en los casos en que el Ministerio Público formule conclusiones no acusatorias; III.- Intervenir ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, teniendo únicamente voz; V.- Ordenar a los servidores públicos de la Procuraduría, la práctica de las evaluaciones o exámenes de uso o abuso de substancias psicotrópicas, enervantes, depresivas o estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como aquellos necesarios para constatar el buen desempeño de sus funciones durante o con motivo de su cargo, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos legales aplicables; VII.- Solicitar a la autoridad judicial federal competente, la autorización correspondiente para la intervención de cualquier forma de comunicación privada, sometiéndose a las disposiciones de la legislación federal y estatal correspondientes; VIII.- Rendir los informes de autoridad que le sean solicitados conforme a derecho; IX.- Conceder audiencias al público que lo solicite, para tratar asuntos relativos a la procuración de justicia; X.- Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, las irregularidades que se adviertan o denuncien en los órganos de este Poder; XI.- Tomar las medidas necesarias y dictar las providencias respectivas, a fin de que los servidores públicos de la Procuraduría desempeñen con exactitud y diligencia sus funciones; XII.- Dictar las medidas tendientes a unificar la acción del Ministerio Público; XIII.- Participar, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, en la elaboración de la estadística delictiva en el Estado; XV.- Reglamentar el despacho en las oficinas de la Procuraduría mediante la expedición de manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, así como de operación, necesarias para el funcionamiento de la dependencia y la debida atención al público, ordenando su publicación; XVII.- Gestionar ante las autoridades del Distrito Federal, estatales, federales e internacionales, las licencias o autorizaciones que se requieran para el transporte de cualquier tipo de evidencia u objetos que tenga la dirección de servicios periciales bajo su guarda y custodia con motivo de los exámenes ordenados por el agente del ministerio público; ARTÍCULO 27.- La Subprocuraduría contra la delincuencia organizada contará con las atribuciones que establece la Ley contra la Delincuencia Organizada del Estado de Baja California y demás disposiciones normativas aplicables. El Subprocurador contra la Delincuencia Organizada tendrá las facultades y obligaciones que se establecen para los subprocuradores de zona, salvo las previstas en las fracciones XI y XII del artículo 51 del Reglamento, y deberá reunir los requisitos previstos en la Ley para ocupar el cargo de Subprocurador. ARTÍCULO 28.- La Subprocuraduría contra la delincuencia organizada se integrará cuando menos con las siguientes áreas: I.- Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro; II.- Unidad Estatal de Homicidios Dolosos; III.- Unidad Estatal Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes; y, IV.- Los Servidores Públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones. Cualquier Agencia del Ministerio Público, podrá recibir las denuncias por la Comisión del ilícito de secuestro, homicidio doloso, o relaciones con personas extraviadas o ausentes, la que practicara las diligencias básicas iniciales, brindara la atención necesaria a las víctimas u ofendidos del delito, e inmediatamente hará del conocimiento de tales hecho a la unidad estatal correspondiente. ARTÍCULO 30.- La Unidad Estatal de Atención del Delito de Secuestro, para el ejercicio de sus funciones, contará con las siguientes áreas: I.- Manejo de Crisis; II.- Negociación; III.- Análisis Táctico; IV.- Investigación de Campo; y, V.- Personal Especializado. Dichas áreas realizarán las funciones que le sean encomendadas por el titular de la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro, y por el Subprocurador contra la Delincuencia Organizada. ARTÍCULO 32.- Los titulares de las Unidades Estatales tendrán las siguientes facultades y obligaciones: I.- Proponer y en su caso, aplicar las políticas públicas relativas a los delitos o asuntos que conocen; II.- Sugerir mecanismos de interrelación con otras unidades y áreas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de las funciones que les correspondan; III.- Fortalecer los mecanismos de cooperación, coordinación y colaboración con autoridades del Distrito Federal, federales, estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales; IV.- Operar sistemas de información sobre delitos relacionados con secuestro u homicidio doloso para eficientar la atención a los mismos, en coordinación con la Dirección de Estrategias contra el Crimen; V.- Participar en la creación de mecanismos de coordinación con los sectores público, privado o social, para implementar acciones relativas al tipo de delitos o asuntos que conocen; VII.- Unificar criterios con otras autoridades cuya actuación se relacione con materia de su competencia; IX.- Participar en el diseño de estrategias, lineamientos y acciones para el intercambio de información sobre los asuntos de su competencia, en auxilio de las autoridades del Distrito Federal, así como federales, estatales o municipales; XII.- Dar vista a la Visitaduría general sobre las irregularidades cometidas por los servidores públicos bajo su mando; XIII.- Someterse a los procesos de evaluación y especialización de conformidad con las disposiciones legalmente aplicables; XV.- Conceder audiencias al público personalmente o por conducto de los servidores públicos a su cargo. ARTÍCULO 33.- Las Unidades Estatales desde su primera intervención, deberán: I.- Recibir toda denuncia que tenga relación con hechos posiblemente constitutivos del delito o asuntos de que conocen; II.- Investigar de oficio o por denuncia cuando tengan conocimiento de delitos o hechos, con el auxilio de la policía al mando del Ministerio Público, Dirección de Servicios Periciales y las demás autoridades competentes; III.- Practicar las diligencias necesarias para la investigación, allegándose de los elementos de prueba que considere pertinentes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados o imputados; VII.- Dictar las medidas pertinentes para asegurar los bienes, instrumentos, huellas, valores, objetos, vestigios o productos relacionados con los hechos delictivos en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional; IX.- Hacer del conocimiento de los agentes de la Policía Ministerial y Peritos, los elementos o indicios que deban ser indagados o recabados, así como respecto de otras acciones de investigación que fueren necesarias para establecer la comisión del delito o hecho criminoso y que exista la probabilidad de que el inculcado o imputado lo cometió o participó en su comisión; X.- Recabar de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal o del Distrito

En razón a lo anteriormente expuesto, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, formula respetuosamente a Ustedes, Gobernador

Federal, así como del resto de los Estados y Municipios, los datos, informes, documentos, dictámenes y demás medios de prueba necesarios para la investigación que versen sobre el delito o hecho de que se conozcan. Además de las atribuciones anteriores, desde su primera intervención la Unidad Estatal Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes, deberá conocer, dirigir y supervisar las investigaciones ministeriales relacionadas con personas extraviadas o ausentes, sin perjuicio de aquellas relacionadas con delito diverso y remitiendo estas, de forma inmediata, al Agente del Ministerio Público que requiera la investigación. ARTÍCULO 57.- Las Secretarías de Acuerdos de las Agencias del Ministerio Público del orden común tendrán las siguientes atribuciones: V.- Expedir previa autorización del Agente del Ministerio Público, las copias simples o certificadas de actuaciones y constancias que se soliciten de acuerdo a las disposiciones legales aplicables. ARTÍCULO 59.- La Comandancia de la Policía Ministerial tendrá las siguientes atribuciones: VIII.- Dar vista a la Visitaduría General de las irregularidades que observe de los servidores públicos a su cargo; XI.- Vigilar que la actuación de los Jefes de Grupos y de los agentes de la Policía Ministerial se sujete en todo momento al principio de pleno respeto a los derechos humanos, al principio de legalidad y a las instrucciones que gire el Ministerio Público; XVI.- Coordinarse con las unidades de la Procuraduría, así como con otras dependencias federales, estatales y municipales, del área de procuración de justicia y seguridad pública, para el mejor desempeño de las funciones de la Policía Ministerial; XVII.- Desempeñar las funciones y comisiones que el Subprocurador de Zona le encomiende, e informarle sobre el desarrollo de las mismas; XXI.- Rendir informe semanal o cuando lo requiera la Subprocuraduría, de las actividades desarrolladas en su zona; XXIII.- Asesorar y vigilar que en los informes de investigación que rindan los Jefes Operativos o de Grupo, y Agentes de la Policía Ministerial, arrojen datos que sean efectivos y útiles para el esclarecimiento de los hechos, y que estos deriven de la exhaustividad de sus investigaciones; XXIV.- Apoyar a los Jefes Operativos o de Grupo y Agentes de la Policía Ministerial, para que las instituciones oficiales les proporcionen los datos requeridos para el avance o conclusión de las investigaciones que le son encomendadas; XXV.- Coordinarse permanente con las unidades de la Procuraduría, así como con las diferentes instituciones policiales para el combate a la delincuencia. ARTÍCULO 79.- La Dirección de Servicios Periciales tendrá las siguientes atribuciones: X.- Proponer y justificar al Procurador la adquisición de tecnología de vanguardia, así como el establecimiento de laboratorios regionales de criminalística; XIV.- Vigilar que se auxilie al Ministerio Público en el esclarecimiento de la comisión de delitos a través de la práctica de estudios y análisis según la especialidad que este requiera; XVII.- Rendir los informes de autoridad que le sean solicitados conforme a derecho. ARTÍCULO 86.- La Dirección de Atención a Víctimas y Testigos contará tendrá las atribuciones que le concede la Ley de la materia, además de las siguientes: III.- Proporcionar orientación y asesoría legal a las víctimas u ofendidos del delito, informándoles de los derechos que en su favor establecen las disposiciones normativas aplicables; IV.- Gestionar ante instituciones de salud pública, se proporcione ayuda médica, estudios especializados urgentes, así como apoyo psicológico, a las víctimas u ofendidos de delitos; V.- Asistir a las víctimas u ofendidos de delito cuando lo soliciten, desde el inicio de la investigación hasta la sentencia definitiva; VI.- Proponer al Procurador las medidas para proporcionar la atención médica victima lógica, psicológica o psiquiátrica de urgencia que se prestara por causa de lesiones, enfermedades o traumas emocionales provenientes de la comisión de un delito.; IX.-Elaborar los protocolos de atención de solicitudes y de evaluación del grado de riesgo, relacionados con la atención y protección de los sujetos a que se refiere la fracción anterior. ARTÍCULO 96.- La Visitaduría General tendrá, además de las atribuciones que le confieren las leyes y reglamentos aplicables, las siguientes: I.- Realizar a petición de parte o de manera oficiosa, visitas de inspección y revisión a las distintas unidades orgánicas de la institución, verificando desde el punto de vista legal, técnico y administrativo, que los servidores públicos de la institución cumplan con las políticas operativas, ordenamientos en vigor y criterios normativos establecidos para la prestación del servicio, informando al Procurador de las observaciones y recomendaciones conducentes, y en su caso, estableciendo las medidas adecuadas para su cumplimiento. VI.- Ordenar al Ministerio Público adscrito a la Visitaduría General, que en aquellos casos de los que se desprendan hechos probablemente constitutivos de algún delito, cometidos por parte de los servidores públicos de la Procuraduría en ejercicio o con motivo de sus funciones, ejerza las facultades previstas en la Ley y demás ordenamientos legales. ARTÍCULO 97.- La Coordinación del Área de Responsabilidades tendrá, además de las atribuciones que le confieren las leyes y reglamentos, las siguientes: I.- Conceder audiencias al público; V.- Practicar revisiones administrativas en casos de queja, denuncia o a petición expresa del superior jerárquico del servidor público investigado, rindiendo al Visitador General un informe pormenorizado del resultado de dichas revisiones; VI.- Verificar que las Jefaturas de Zona, lleven un control del registro de quejas y denuncias recibidas en contra de los servidores públicos de la Procuraduría. ARTÍCULO 152.- Además de las contempladas en la Ley, se consideran causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes: I.- Faltar a sus oficinas frecuentemente, llegar ordinariamente tarde a ellas o no permanecer en su lugar de trabajo durante todo el tiempo previsto por la Ley o en el reglamento respectivo; se entenderá como faltas frecuentes o llegar tarde ordinariamente, cuando se acumulen más de tres faltas o más de tres retardos sin que sean justificados en el transcurso de treinta días. ARTÍCULO 153.- Además de las prohibiciones contempladas en la Ley, los servidores públicos de la Procuraduría, no deberán: I.- Demorar el despacho de los asuntos a su cargo, sea por falta de cumplimiento de las obligaciones que el impongan las leyes o de las ordenes que con arreglo a la misma dicten sus superiores; II.- Realizar acciones u omisiones que tengan como consecuencia el extravío u ocultamiento de documentos, expediente u objetos que se le hayan entregado en custodia con motivo de sus funciones, causando perjuicio o demora en el ejercicio de los derechos de las partes, dolosa o negligentemente; XI.- Retardar, negar o proporcionar deficientemente la prestación de un servicio a que tengan obligación con motivo de sus funciones; XII.- Realizar conductas que atenten contra la probidad u honradez en el ejercicio de sus funciones. ARTÍCULO 155.- La Visitaduría General, de manera previa a la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá realizar fundada y motivadamente una investigación administrativa y suspender de manera preventiva al servidor público cuando así lo considere conveniente, a efecto de realizar las diligencias para allegarse de elementos que le permitan, en su caso, iniciar el procedimiento correspondiente.

Constitucional del Estado de Baja California, Presidente del Congreso del Estado de Baja California y Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

#### X. RECOMENDACIONES

A Usted C. Gobernador Constitucional del Estado de Baja California:

PRIMERA. Se emita el acuerdo por el cual se especifique en el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, las áreas que conforman la Unidad Estatal de Homicidios Dolosos y la Unidad Estatal Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes, y se enuncien de manera particular las funciones de las unidades que integran la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 fracciones I y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

SEGUNDA. Dada la gravedad y naturaleza de los hechos en la presente recomendación y en relación al derecho a la verdad, a la reparación y a la no repetición del delito, se recomienda, en aras de dignificar a las víctimas y sus familias, adopte las medidas necesarias para la construcción de un espacio público, en donde los familiares de las víctimas puedan honrar la memoria de las personas desaparecidas, así como tener presente la responsabilidad estatal de esclarecer toda violación grave a los derechos humanos y de reparar los derechos de las víctimas del delito.

A Usted, Presidente de la XX Legislatura del Congreso del Estado de Baja California:

PRIMERA. Se inicie el procedimiento correspondiente para que en la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California, se adicione capítulo relativo a la atención a víctimas, en términos del concepto expuesto en el capítulo VI de esta resolución.

SEGUNDA.- Previo al estudio y análisis, y con el objeto de que exista una uniformidad, se presente iniciativa de reforma a la fracción II, del artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California, donde se enuncia el delito de "la privación ilegal de la libertad", siendo que el tipo penal correcto es el contemplado en el artículo 161 del Código Penal del Estado de Baja California que dice "privación de la libertad personal".



TERCERA.- Toda vez que en el artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada contempla los delitos que cometan los miembros de la delincuencia organizada, se realice el estudio legislativo a efecto de que el delito de Desaparición Forzada establecido en el artículo 167 Bis del Código Penal del Estado de Baja California, se incluya en dicho catalogo.

CUARTA.- Someter a la comisión correspondiente, el estudio legislativo a efecto de que el delito de Privación de la Libertad Personal, establecido en el artículo 161 del Código Penal del Estado de Baja California, se contemple como delito grave.

A Usted, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California:

PRIMERA. La creación de un protocolo de asistencia a víctimas del delito en las unidades de la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, constituido por un comité técnico de análisis mediante la emisión de una convocatoria pública, que se integre por miembros de la sociedad civil, académicos, psicólogos, abogados, tanatólogos y en general, profesionistas en la materia de asistencia y atención a víctimas de delitos; así como la participación de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, como el organismo de evaluación y vigilancia en la aplicación de dicho protocolo.

SEGUNDA. El acceso para consulta de las averiguaciones previas y actas circunstanciadas radicadas ante la agencias del Ministerio Público de la Unidad de Atención al Delito de Secuestro y de la Unidad Estatal Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes, a los familiares de las víctimas y personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, cuando así lo requieran, previa certificación del acceso.

TERCERA. Se realicen los convenios de colaboración para la vinculación de instituciones públicas y privadas (como hospitales, centros de rehabilitación, servicio médico forense, delegaciones, estancia municipal de infractores, centro de readaptación en el estado, procuradurías generales de justicia de entidades federativas, consulados mexicanos, entre otras), a fin de que estas coadyuven con información del paradero de personas que se encuentren ausentes o extraviadas; disposición que se encuentra estipulada en los artículos 15 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; y 33 fracción X y 59 fracción XVI de su reglamento interior.

CUARTA. Se instruya al personal de todas las agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que deberán recibir todo tipo de denuncias, incluyendo las concernientes por la comisión de los ilícitos de secuestro, homicidio doloso, o relacionadas con personas extraviadas o ausentes, independientemente de que exista unidades especializadas para tal efecto; en atención a la indivisibilidad de la figura del agente del Ministerio Público y en atención al artículo 28 del Reglamento para la Ley de la materia, situación que deberá hacerse del conocimiento al público en general a través de campañas de difusión para tal efecto.

QUINTA. Se publique toda la normatividad actualizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el portal de internet de la institución, en estricto cumplimiento a los artículos 5 fracción XIV, 6 fracción II y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTA. Se ordene a quien corresponda, el reforzamiento del programa de capacitación permanente dirigido al personal de las áreas sustantivas y comandancia de la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que incluya cursos de actualización en materia de Derechos Humanos y sensibilización, que permita mejorar el desempeño en sus funciones y actividades, a fin de que en el marco de sus atribuciones, se ajusten a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos.

SEPTIMA.- Conforme al capítulo de medidas de no repetición se inicie una implementación de programas, medidas o políticas públicas que estén encaminadas a garantizar a las víctimas, la no repetición de los delitos; esto conforme a los siguientes lineamientos: una política integral, coordinada y de largo plazo para garantizar que los casos de desaparición sean prevenidos e investigados, los responsables procesados y sancionados y las víctimas reparadas; estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir las desapariciones; implementación de un programa de búsqueda de personas; búsquedas en lugares que razonablemente sea probable de encontrar a la persona desaparecida; confrontación de información genética con familiares de desaparecidos; regular los apoyos gubernamentales a las víctimas; capacitación a funcionario públicos encargados de investigación de delitos; todo esto para ir trabajando en la prevención de delitos.

OCTAVA.- Se de vista con la presente recomendación a la Visitaduría General, a fin de que se inicie la investigación correspondiente, y se deslinden las responsabilidades administrativas y/o penales en las que pudieron haber incurrido el personal de las unidades de Atención al Delito de Secuestro e Investigadora de Personas Extraviadas o Ausentes, de la ciudad de Tijuana, Baja California.

NOVENA.- Se recomienda al Procurador de Justicia del Estado inicie procedimiento administrativo en contra del Visitador General por las responsabilidades en que pudiera haber incurrido al no realizar las visitas de inspección y revisión contempladas en el artículo 96 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, y de solicitar la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa competente, a fin de que dentro de sus atribuciones se aplique la sanción conducente.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 15, segundo párrafo, relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos en el caso de aceptar o rechazar total o parcialmente la presente recomendación, le solicito enviar respuesta en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que sea notificado.

Por otra parte, en estricta observancia al Decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma diversos artículos de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación y que menciona que en caso de que la presente recomendación, no sea aceptada o cumplida por Usted, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, que en atención al artículo 102 apartado B Constitucional, la Legislatura Local, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Así mismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, le solicito que las constancias correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser aceptada, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.

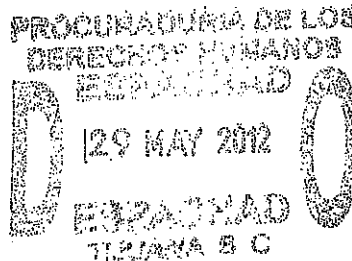
ATENTAMENTE  
EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS  
Y PROTECCION CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

HERIBERTO GARCIA GARCÍA

PROCURADURIA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS



Y PROTECCION CIUDADANA DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA



C. g. p. Lic. Cuauhtémoc Cardona Benavides.- Secretario General de Gobierno.  
C. c. p. Dip. Marco Antonio Vizcarra Calderón.- Presidente de la Comisión de Seguridad Pública.  
C. c. p. Dip. Abel Anwar García Poyato Falcón.- Presidente de la Comisión de Justicia.  
C. c. p. Dip. Francisco Javier Sánchez Corona.- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.  
C.c.p. Quejosos del presente expediente.